



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

374 del 22 de abril de 2022

“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el jefe del Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, mediante Auto No 002 del 20 de noviembre de 2020, impuso medida preventiva de suspensión contra el señor Nelson Acosta Yépez, identificado con cedula de ciudadanía No 63.226.192.

Que mediante oficio 20206750000401 de 20 de noviembre de 2020, fue comunicado el Auto No 002 del 20 de noviembre de 2020, al señor Nelson Acosta Yépez.

Que mediante Auto N° 409 de 31 de Mayo de 2021, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra el señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ**, por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Colorados.

Que mediante el Auto N ° 409 de 31 de Mayo de 2021, en su artículo cuarto, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *“Citar a través de oficio al señor Nelson Acosta Yépez, identificado con cedula de ciudadanía No 63.226.192., con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
2. *Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.”*

Que mediante oficio N° 20226750000493 de 08 de febrero de 2022 se realizó citación de notificación personal al señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ**, del Auto No 409 de 31 de mayo de 2021.

Que el día 10 de febrero de 2022, se notificó personalmente al señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ**, del Auto No 409 de 31 de Mayo de 2021.

Que mediante oficio N° 20226750000503 de 08 de febrero de 2022 se realizó citación a rendir declaración al señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ**.

“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”

DECLARACIÓN DEL SEÑOR NELSON ACOSTA YÉPEZ DEL 2 DE MARZO DE 2022

Que mediante Memorando N° 20226750000743 del 3 de marzo de 2022, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, remitió la declaración del señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ** realizada el 2 de MARZO de 2022, en el que se identificó de la siguiente manera:

“NELSON ACOSTA YÉPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.226.192. Estado Civil: casado, Domicilio: Cl 13 n° 10-55, barrio la Frontera Celular: 3156688911 E-mal: nelacosta@hotmail.es Profesión: Economista-Ingeniero Mecánico-pensionado.”

Respecto de quien es el propietario de una construcción ubicada en las coordenadas geográficas N 9°57'04?22” Y W 75° 05'18.8”, objeto de esta investigación manifestó:

“Nelson Acosta Yepes y adjunto certificado de tradición y libertad que demuestran mi propiedad y que está inscrito en el registro del Carmen de bolívar”.

Al indagar sobre quien llevo a cabo la construcción objeto de esta investigación manifestó:

“La construcción existía desde hace más de 80 años aproximadamente y como mencione hice unas mejoras para no estar en riesgo la vida mia y de mi familia o la de mis trabajadores que la habitan permanentemente. La vivienda inicial no tengo conocimiento de quien la construyo.”

Al indagar sobre materiales, adecuaciones y otras posibles conductas contesto, lo siguiente:

PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CUANDO SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN EN MENCIÓN? CONTESTO: Hace más de 80 años, las adecuaciones que hice fueron en el 2019. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR QUE TIPO DE MATERIALES SE EMPLEARON PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LOS MISMOS O DONDE FUERON ADQUIRIDOS. CONTESTO: La adecuación de la vivienda se hizo con materiales de construcción y se adquirieron de una ferretería del municipio. En la adecuación que hice no utilicé ni bahareque, ni palma, ni madera, precisamente para cuidar el área protegida. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ¿CUALES FUERON LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVARON A CABO PARA LA CONSTRUCCIÓN EN MENCIÓN? CONTESTO: Ratifico que no hice construcción si no adecuación de una vivienda de hace más de 80 años. Las adecuaciones que hice fueron: cambio de techo, refuerzo de paredes. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN EN MENCIÓN USTED REALIZÓ UNA TALA, SOCOLA, ENTRESACA O ROCERIA. CONTESTO: No, hice fue una adecuación, para lo cual compré materiales de ferretería en el municipio. PREGUNTANDO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA LA CONSTRUCCIÓN EN MENCIÓN USTED REALIZÓ EXCAVACIONES. CONTESTO: No, lo que hice fue refuerzos (cambio de techo, refuerzo de paredes) de una construcción ya existente. PREGUNTADO: ¿SÍRVASE INFORMAR A ESTA JEFATURA SI PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 9° 57' 04?2” Y W 75° 05'18.8”, SE CONTABA CON PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRA, PROYECTO U ACTIVIDAD AL INTERIOR DEL ÁREA PROTEGIDA. CONTESTO: Por estar en época de pandemia me fue imposible tener esos permisos y la adecuación era de carácter prioritario. PREGUNTADO: ¿SÍRVASE INFORMAR CUAL ES EL USO O DESTINACIÓN QUE TIENE LA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 9° 57' 04?2” Y W 75° 05'18.8”? CONTESTO: Habitación para una familia que la cuida y de recreación cuando voy con mi familia.

Además, adiciono al final de la diligencia:

“El mejoramiento de la vivienda, también hace parte importante del contorno del sitio, contribuye con la seguridad, tanto de los habitantes y del personal del parque, porque en mi propiedad siempre hay personal, los apoyamos para que no se afecten personas ajenas, del parque y de la comunidad y de las normas establecidas en la conservación de la fauna y la flora. No siendo otro el motivo de la

“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”

presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenida en ella”

CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRICULA INMOBILIARIA No 062-21310

Documento aportado en la diligencia de declaración del señor NELSON ANTONIO ACOSTA YEPES, con fecha de expedición del 10 de junio de 2019, donde se evidencia que El adquirió a título de compraventa de los señores JULIO ALEJANDRO ROJAS DÍAZ, JULIO CESAR ROJAS DÍAZ, JULIO ALFONSO ROJAS DIAZ, escritura 074 del 12 de marzo de 2019, según anotación 007 del 15 de marzo de 2019.

INFORME DE CAMPO PARA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE 10 DE AGOSTO DE 2020

En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, se encontró el inicio de construcción de una obra o vivienda de material que mide aproximadamente de 8 por 10 metros que se encuentra ya con cimientos y algunas paredes empezadas a levantar, así como otras actividades relacionadas con el mejoramiento del predio que tiene que ver con el arreglo de cercas utilizando postes nuevos y de un rancho para descanso de las personas que ahí habitan, específicamente en las coordenadas, N 9°57'04.2" y W 75°05'18.8", como se especifica en la novedad.

"...El 10 de agosto de 2020, el Santuario de Fauna y Fauna Los Colorados cumpliendo con las labores, en el recorrido de prevención, vigilancia y control, llevado a cabo por contratistas del área protegida, siendo les 1:45 pm se evidencio el levantamiento de una construcción en la ruta Polo Bajo el Cerezo en las coordenadas geográficas N 9° 57' 04.2" y W 75° 05'18.8", la obra se trata de una obra o vivienda de material que mide aproximadamente de 8 por 10 metros que se encuentra ya con cimientos y algunas paredes empezadas a levantar. En el sitio de construcción, se encontraba anteriormente una vivienda de bareque con techo de palma, esta vivienda fue destruida para comenzar la construcción de la que se menciona, al respecto los obreros que se encontraba en el sitio no se identificaron e informaron al propietario que se presentó e identificó como Nelson Acosta Yépez, con cédula de ciudadanía número 63.226.192; quien relató brevemente el por qué estaba construyendo una vivienda de materia..."

"Con relación a la construcción detallada anteriormente hay que decir que dicha vivienda en construcción fue ampliada en 3 Mt2 más más con la relación a la anterior vivienda que ahí se encontraba, cabe anotar que también en dicho predio se encontraron otras actividades relacionadas con el mejoramiento del predio que tiene que ver con el arreglo de cercas utilizando postes nuevos y de un rancho para descanso de las personas que ahí habitan".

INFORME TECNICO No 20206750001743

Se destacan las siguientes conclusiones técnicas del **INFORME TECNICO No 20206750001743** Elaborado el 23 de noviembre de 2020:

"La construcción de infraestructura y las acciones de adecuación de una zona de descanso (kiosko) y mantenimiento de cercas, representa un impacto relevante para la conservación del Bosque Seco Tropical, ecosistema Valor Objeto de Conservación del SFF Los Colorados; debido a que intensifica y promueve presiones que por su connotación se agrupan como por ocupación y usos prohibidos, que hace referencia a la presencia de asentamientos urbanos al interior del Santuario de acuerdo al Plan de Manejo 2018-2023. Tales presiones, en términos de la intervención realizada permiten identificar tres acciones impactantes, que ocasionan cambios directos principalmente sobre el recurso suelo y de manera indirecta sobre la fauna, flora y el paisaje y servicios potenciales del ecosistema de Bosque Seco Tropical, conllevando a incrementar presiones de tipo antrópico en una zona destinada a la recuperación natural de acuerdo a la zonificación de manejo del santuario; así como las acciones dirigidas a mantener la funcionalidad y estructura de un área protegida de 1042,91 hectáreas, con el 30% ocupada por fincas y barrios que afectan su viabilidad en el corto y largo plazo. De igual manera, este tipo de acciones de tipo urbanística conllevan al deterioro de la cultura ambiental local, propiciando en la comunidad que reconoce este tipo de acciones como prohibidas, la generación de actividades de intervención similares de zonas adyacentes a la zona de intervención descrita, debido a que poseen predios en este sector desde antes de la creación del área protegida y reclaman sus derechos de posesión. En general la importancia de la afectación se sitúa entre moderado y leve,

“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”

debido a que los impactos sobre la geomorfología y el suelo no se concentraron de manera directa sobre la cobertura vegetal propia del ecosistema de Bosque Seco Tropical, ya que estos fueron intervenidos anteriormente por la construcción existente y las actividades propias de zonas urbanizadas.”

Se destacan las siguientes imágenes donde se evidencia la nueva construcción



Figura 2: Obra en Construcción.



“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”



Figura 3: Obra de adecuación de rancho y Kiosco.”

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Colorados mediante memorando No. 20226750000743 de 3 de marzo de 2022 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” prohíbe las conductas que puedan traer como

“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”

consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

“6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.226.192, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 017-2021, al desarrollo de actividades de excavaciones y causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, relacionados de la siguiente manera:

*“...El 10 de agosto de 2020, el Santuario de Fauna y Fauna Los Colorados cumpliendo con las labores, en el recorrido de prevención, vigilancia y control, llevado a cabo por contratistas del área protegida, siendo les 1:45 pm se evidencio el **levantamiento de una construcción en la ruta Polo Bajo el Cerezo en las coordenadas geográficas N 9° 57' 04.2" y W 75° 05'18.8"**, la obra se trata de una **obra o vivienda de material que mide aproximadamente de 8 por 10 metros que se encuentra ya con cimientos y algunas paredes empezadas a levantar**. En el sitio de construcción, se encontraba anteriormente una vivienda de bareque con techo de palma, esta vivienda fue destruida para comenzar la construcción de la que se menciona, al respecto los obreros que se encontraba en el sitio no se identificaron e informaron al propietario que se presentó e identificó como Nelson Acosta Yépez, con cédula de ciudadanía número 63.226.192; quien relató brevemente el por qué estaba construyendo una vivienda de materia...”*

Ahora bien, vista la relación fáctica obrante en el expediente sancionatorio No. 017-2021, evidencia esta Dirección Territorial la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, encontrando en este estado del proceso que efectivamente el presunto infractor, es decir el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ, realizó excavaciones y causó daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, es evidente que a pesar de los declarado por el presunto infractor respecto de “La construcción existía desde hace más de 80 años aproximadamente y como mencione hice unas mejores para no estar en riesgo la vida mía y de mi familia o la de mis trabajadores que la habitan permanentemente” se realizo una construcción nueva, sin contar con ningún tipo de permiso para parte de Parques nacionales Naturales.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas, así como las evidenciadas en el informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de 10 de agosto de 2020, infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, excavaciones y causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se

“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”

vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que por otra parte, una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente No. 017-2021, esta Dirección Territorial evidencia que no solo hubo una presunta infracción administrativa ambiental con las actividades motivo de investigación por cuanto se realizaron actividades prohibidas, si no también, se evidenció una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, tal como se puntualiza en los conceptos técnicos.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas como lo son talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, hacer cualquier clase de fuegos, realizar excavaciones de cualquier índole, causar daño a las instalaciones y arrojar o depositar basuras, desechos o residuos no autorizada, infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, es una actividad que se encuentra taxativamente prohibida por la norma.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Colorados por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

4.1 Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- a) **Presunto Infractor: NELSON ACOSTA YÉPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.226.192.
- b) **Imputación Fáctica:** Realizar excavaciones y causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, con lo anterior realizaron modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales al interior del Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en la ruta Polo Bajo el Cerezo en las coordenadas geográficas N 9° 57' 04.2" y W 75° 05'18.8".especificamente:

COORDENADA (LATITUD)	COORDENADA (LONGITUD)	ALTITUD	PUNTO GPS
9°57'04.3"N	75° 05'19.2"O	173	2104
9°57'04.5"N	75° 05'19.5"O	173	2105
9°57'04.5"N	75° 05'18.7"O	173	2106
9°57'04.2" N	75° 05'18.80" O	173	2107
9°57'03.9"N	75° 05'19.1"O	173	2108
9°57'03.7"N	75° 05'19.2"O	173	2109

“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”

9°57'03.9"N	75° 05'19.5"O	173	2110
9°57'04.1" N	75° 05'19.5" O	173	2111

- c) Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 6, 7, 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, además la resolución 0587 de 2017.
- a) Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 017-2021, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra del señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.226.192, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad del señor en mención, con los hechos motivo de la investigación.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental *toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

5. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.226.192, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos a el señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.226.192, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Realizar excavaciones y causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, con lo anterior realizaron modificaciones significativas del ambiente o de los

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se formulan cargos a el señor NELSON ACOSTA YÉPEZ y se adoptan otras determinaciones”

valores naturales al interior del Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en la ruta Polo Bajo el Cerezo en las coordenadas geográficas N 9° 57' 04.2" y W 75° 05'18.8".

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Auto No 002 de 20 de noviembre de 2020
2. Comunicación del Auto No 002 de 20 de noviembre de 2020, oficio No 20206750000401 de 20 de noviembre de 2020.
3. Informe Técnico Inicial No 20206750001743 23 de noviembre de 2020
4. Informe de Campo para proceso sancionatorio de 10 de agosto de 2020
5. Formado de actividades de prevención, vigilancia y control de 10 de agosto de 2020.
6. Memorando 20216750000623 de 24 de marzo de 2021
7. Auto N° 409 de 31 de Mayo de 2021
8. Oficio de citación a notificación 20226750000493 de 08-02-2022
9. Acta de Notificación personal de 10 de febrero de 2022
10. Oficio de citación a rendir declaración de 20226750000503 de 08-02-2022
11. Diligencia de declaración rendida por el señor Nelson Acosta de 2 de marzo de 2022
12. Certificado de tradición, anexo de la declaración.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ**, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del PNN Parque Santuario de Flora y Fauna Los Colorados para que se sirva realizar la presente diligencia.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor **NELSON ACOSTA YÉPEZ**, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Designar al Jefe del PNN Parque Santuario de Flora y Fauna Los Colorados para que se sirva realizar la presente diligencia.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los 22 días de abril de 2022.



GUSTAVO HERRERA SANCHEZ.
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia